

dados los señores diputados en el uso de las facultades que el reglamento les concede, para exigir la responsabilidad á los ministros.»

El Sr. Paz hizo las proposiciones siguientes:—«Señor: Impulsado de los sentimientos de humanidad, y siendo justo que los individuos que componen este soberano congreso sean tratados con aquel decoro propio del augusto cuerpo á que pertenecen, pido á vuestra soberanía tome en consideracion las siguientes proposiciones:

Primera. «Que se diga al gobierno traslade las personas de los señores diputados presos á las casas consistoriales, avisando con anterioridad al ayuntamiento para que desocupe el salon ó piezas que fueren necesarias.»

Segunda. «Que con arreglo al artículo 46 del reglamento interior del congreso, se observe lo acordado para con los señores diputados enfermos, nombrándose una comision que se alterne en visitarlos y cuidar de su restablecimiento.»

No se admitieron á discusion.

Se leyó el siguiente oficio del ministro de relaciones:—«Exmos. Sres.:—Estoy informado de que en la acta referente de la sesion secreta, celebrada el 27 del pasado, á que tuve el honor de asistir, se expresa que habiéndome preguntado el Sr. diputado D. N. Milla si estaba comprendido en la lista de los individuos mandados arrestar la noche anterior, contesté á S. S. afirmativamente que no: siendo así que no dí ni pude dar semejante respuesta, tanto por no tener el honor de saber el nombre de dicho señor diputado, cuanto por ser imposible que tuviese presentes los nombres de todos los sugetos contra quienes se habia mandado proceder.»

«Esta equivocacion, cuyas consecuencias deben ser muy trascendentales á la justificacion del gobierno y á mi propia reputacion, es indispensable se corrija, ya omitiendo en la acta el relato de aquella circunstancia que no ocurrió en la sesion, ó ya rectificando el suceso en otra acta si aquella se ha publicado, expresándose con exactitud, que contraida la pregunta del Sr. Milla, á saber si podia explicarse con libertad en la discusion, le contesté que este derecho le estaba garantido por la ley, sin extenderme á otra cosa de que no podia hablar por los motivos indicados.»

«Espero se sirvan VV. EE. elevar este reclamo al conocimiento del soberano congreso, para que acuerde en su vista la providencia conveniente.»

«Dios guarde á VV. EE. muchos años. México, Setiembre 10 de 1822.—*José Manuel de Herrera.*—Exmos. Sres. diputados secretarios del soberano congreso.»

Despues de una ligera discusion se acordó que se insertase en esta acta el anterior oficio, para que conste la imparcialidad con que el soberano congreso oyó el reclamo á que pudo haber dado lugar una equivocacion en que es muy fácil incurrir, tanto por el que oye, como por el que habla en un asunto de la naturaleza del que se refiere. Se comunicó al ministro esta resolucion en contestacion á su oficio, y se levantó la sesion á la una y media de la tarde.

DERECHO PÚBLICO MEXICANO.

TERCERA PARTE.

LEGISLACION.

DECRETO DE 4 DE OCTUBRE DE 1821.

Fórmula que debe usar la regencia al encabezar sus decretos.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano ha tenido á bien ordenar, y ordena: que la regencia en los encabezamientos de sus decretos use de esta fórmula: «La regencia del imperio, gobernadora interina por falta del emperador.»

Tendrálo entendido la regencia como artículo anticipado de su reglamento, para disponer desde luego lo que á su cumplimiento fuere necesario.

México, 4 de Octubre de 1821, primero de la independencia de este imperio.—*Antonio*, obispo de la Puebla, presidente.—*Juan José Espinosa de los Monteros*, vocal secretario.—*José Rafael Suarez Pereda*, vocal secretario.

DECRETO DE 5 DE OCTUBRE DE 1821.

Habilitacion y confirmacion de todas las autoridades para la legitimidad de sus funciones.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, considerando que desde el momento en que declaró solemnemente su independencia de España, debe emanar del

mismo imperio toda la autoridad que se necesita para el ejercicio de la administracion de justicia y demas funciones públicas, ha tenido á bien habilitar y confirmar á todas las autoridades, con calidad de por ahora, y con arreglo al plan de Iguala y tratados de la villa de Córdoba, para la legitimidad del ejercicio de sus funciones respectivas.

PLAN DEL SEÑOR D. AGUSTIN DE ITURBIDE.

1º La religion de la Nueva-España es y será la católica, apostólica, romana, sin tolerancia de otra alguna.

2º La Nueva-España es independiente de la Antigua y de toda potencia, aun de nuestro continente.

3º Su gobierno será monarquía moderada, con arreglo á la constitucion peculiar y adaptable del reino.

4º Será su emperador el Sr. D. Fernando VII, y no presentándose personalmente en México dentro del término que las Cortes señalaren á prestar el juramento, serán llamados en su caso el serenísimo Sr. infante D. Carlos, el Sr. D. Francisco de Paula, el archiduque Carlos ú otro individuo de casa reinante que estime por conveniente el congreso.

5º Interin las Cortes se reunen, habrá una junta que tendrá por objeto tal reunion, y hacer que se cumpla con el plan en toda su extension.

6º Dicha junta, que se denominará Gubernativa, debe componerse de los vocales de que habla la carta oficial del Exmo. Sr. Virey.

7º Interin el Sr. D. Fernando VII se presenta en México y hace el juramento, gobernará la junta á nombre de S. M., en virtud del juramento de fidelidad que le tiene prestado la nacion; sin embargo de que se suspenderán todas las órdenes que diere, ínterin no haya prestado dicho juramento.

8º Si el Sr. D. Fernando VII no se dignare venir á México, ínterin se resuelve el emperador que deba coronarse, la junta ó la regencia mandará en nombre de la nacion.

9º Este gobierno será sostenido por el ejército de las Tres Garantías, de que se hablará despues.

10. Las Cortes resolverán la continuacion de la junta, ó si debe sustituirla una regencia, ínterin llega la persona que deba coronarse.

11. Las Cortes establecerán en seguida la constitucion del imperio mexicano.

12. Todos los habitantes de la Nueva-España, sin distincion alguna de europeos, africanos, ni indios, son ciudadanos de esta monarquía, con opcion á todo empleo, segun su mérito y virtudes.

13. Las personas de todo ciudadano y sus propiedades, serán respetadas y protegidas por el gobierno.

14. El clero secular y regular será conservado en todos sus fueros y preeminencias.

15. La junta cuidará de que todos los ramos del Estado queden sin alteracion alguna, y todos los empleados políticos, eclesiásticos, civiles y militares, en el estado mismo en que existen en el dia. Solo serán removidos los que manifiesten no entrar en el plan, sustituyendo en su lugar los que mas se distinguen en virtud y mérito.

16. Se formará un ejército protector, que se denominará de las Tres Garantías, porque bajo su proteccion toma: lo primero, la conservacion de la religion católica, apostólica, ro-

mana, cooperando de todos los modos que estén á su alcance para que no haya mezcla alguna de otra secta, y se ataquen oportunamente los enemigos que puedan dañarla: lo segundo, la independencia bajo el sistema manifestado: lo tercero, la union íntima de americanos y europeos, pues garantizando bases tan fundamentales de la felicidad de Nueva-España, ántes que consentir la infraccion de ellas, se sacrificará dando la vida del primero al último de sus individuos.

17. Las tropas del ejército observarán la mas exacta disciplina á la letra de las Ordenanzas, y los jefes y oficialidad continuarán bajo el pié en que están hoy; es decir, en sus respectivas clases, con opcion á los empleos vacantes y que vacaren, por los que no quisieren seguir sus banderas, ó cualquiera otra causa, y con opcion á los que se consideren de necesidad ó conveniencia.

18. Las tropas de dicho ejército se considerarán como de línea.

19. Lo mismo sucederá con las que sigan luego este plan. Las que lo difieran, las del anterior sistema de la independencia que se unan inmediatamente á dicho ejército, y los paisanos que intenten alistarse, se considerarán como tropa de milicia nacional, y la forma de todas para la seguridad interior y exterior del reino, la dictarán las Cortes.

20. Los empleos se concederán al verdadero mérito, á virtud de informe de los respectivos jefes y en nombre de la nacion provisionalmente.

21. Interin las Cortes se establecen, se procederá en los delitos con total arreglo á la constitucion española.

22. En el de conspiracion contra la independencia se procederá á prision, sin pasar á otra cosa hasta que las Cortes decidan la pena al mayor de los delitos, despues del de Lesa Majestad divina.

23. Se vigilará sobre los que intenten fomentar la desunion, y se reúnan como conspiradores contra la independencia.

24. Como las Cortes que van á instalarse han de ser constituyentes, se hace necesario que reciban los diputados los poderes bastantes para el efecto; y como á mayor abundamiento es de mucha importancia que los electores sepan que sus representantes han de ser para el congreso de México, y no de Madrid, la junta prescribirá las reglas justas para las elecciones, y señalará el tiempo necesario para ellas y para la apertura del congreso. Ya que no puedan verificarse las elecciones en Marzo, se estrechará cuanto sea posible el término.

Iguala, 24 de Febrero de 1821. — Es copia. — Iturbide.

TRATADOS celebrados en la villa de Córdoba el 24 de Agosto de 1821, entre los Sres. D. Juan O'Donojú y D. Agustín de Iturbide.

1º Esta América se reconocerá por nacion soberana é independiente, y se llamará en lo sucesivo Imperio Mexicano.

2º El gobierno del imperio será monárquico constitucional moderado.

3º Será llamado á reinar en el imperio mexicano (previo el juramento que designa el artículo 4º del plan) en primer lugar el Sr. D. Fernando VII, Rey católico de España, y por su renuncia ó no admision, su hermano el serenísimo Sr. infante D. Carlos; por su renuncia ó no admision, el serenísimo Sr. infante D. Francisco de Paula; por su renuncia

ó no admision, el serenísimo Sr. D. Carlos Luis, infante de España, ántes heredero de Etrúria, hoy de Luca, y por renuncia ó no admision de este, el que las Cortes del imperio designaren.

4º El Emperador fijará su corte en México, que será la capital del imperio.

5º Se nombrarán dos comisionados por el Exmo. Sr. O'Donojú, los que pasarán á la corte de España á poner en las reales manos del Sr. D. Fernando VII copia de este tratado, y exposicion que le acompañará para que sirva á S. M. de antecedente, miéntras las Cortes del imperio le ofrecen la corona con todas las formalidades y garantías que asunto de tanta importancia exige; y suplican á S. M. que en el caso del artículo 3º se digne notificarlo á los serenísimos señores infantes, llamados en el mismo artículo por el órden que en él se nombran, interponiendo su benigno influjo para que sea una persona de las señaladas de su augusta casa la que venga á este imperio, por lo que se interesa en ello la prosperidad de ambas naciones, y por la satisfaccion que recibirán los mexicanos en añadir este vínculo á los demas de amistad, con que podrán y quieren unirse á los españoles.

6º Se nombrará inmediatamente, conforme al espíritu del plan de Iguala, una junta compuesta de los primeros hombres del imperio, por sus virtudes, por sus destinos, por sus fortunas, representacion y concepto, de aquellos que están designados por la opinion general, cuyo número sea bastante considerable para que la reunion de luces asegure el acierto en sus determinaciones, que serán emanaciones de la autoridad y facultades que les concedan los artículos siguientes.

7º La junta de que trata el artículo anterior se llamará Junta provisional gubernativa.

8º Será individuo de la junta provisional de gobierno el teniente general D. Juan O'Donojú, en consideracion á la conveniencia de que una persona de su clase tenga una parte activa é inmediata en el gobierno, y de que es indispensable omitir algunas de las que estaban señaladas en el expresado plan, en conformidad de su mismo espíritu.

9º La junta provisional de gobierno tendrá un presidente nombrado por ella misma, y cuya eleccion recaerá en uno de los individuos de su seno, ó fuera de él, que reuna la pluralidad absoluta de sufragios; lo que si en la primera votacion no se verificase, se procederá á segundo escrutinio, entrando á él los dos que hayan reunido mas votos.

10. El primer paso de la junta provisional de gobierno, será hacer un manifiesto al público de su instalacion y motivos que la reunieron, con las demas explicaciones que considere convenientes para ilustrar al pueblo sobre sus intereses, y modo de proceder en la eleccion de diputados á Cortes, de que se hablará despues.

11. La junta provisional de gobierno nombrará en seguida de la eleccion de su presidente, una regencia compuesta de tres personas de su seno, ó fuera de él, en quien resida el poder ejecutivo, y que gobierne en nombre del monarca, hasta que este empuñe el cetro del imperio.

12. Instalada la junta provisional, gobernará interinamente conforme á las leyes vigentes en todo lo que no se oponga al plan de Iguala, y miéntras las Cortes formen la constitucion del Estado.

13. La regencia, inmediatamente despues de nombrada, procederá á la convocacion de Cortes, conforme al método que determine la junta provisional de gobierno; lo que es conforme al espíritu del artículo 24 del citado plan.

14. El poder ejecutivo reside en la regencia, el legislativo en las Cortes; pero como ha de mediar algun tiempo ántes que estos se reunan, para que ambos no recaigan en una misma autoridad, ejercerá la junta el poder legislativo: 1º, para los casos que puedan ocur-

rir y que no den lugar á esperar la reunion de las Cortes, y entónces procederá de acuerdo con la regencia: 2º, para servir á la regencia de cuerpo auxiliar y consultivo en sus determinaciones.

15. Toda persona que pertenece á una sociedad, alterado el sistema de gobierno, ó pasando el país á poder de otro príncipe, queda en el estado de libertad natural para trasladarse con su fortuna adonde le convenga, sin que haya derecho para privarle de esta libertad, á ménos que tenga contraida alguna deuda con la sociedad á que pertenece, por delito, ó de otro de los modos que conocen los publicistas: en este caso están los europeos avecindados en Nueva-España y los americanos residentes en la península; por consiguiente, serán árbitros á permanecer adoptando esta ó aquella patria, ó á pedir su pasaporte, que no podrá negárseles, para salir del reino en el tiempo que se prefije, llevando ó trayendo consigo sus familias y bienes; pero satisfaciendo á la salida por los últimos, los derechos de exportacion establecidos ó que se establecieren por quien pueda hacerlo.

16. No tendrá lugar la anterior alternativa respecto de los empleados públicos ó militares que notoriamente son desafectos á la independencia mexicana; sino que estos necesariamente saldrán de este imperio, dentro del término que la regencia prescriba, llevando sus intereses, y pagando los derechos de que habla el artículo anterior.

17. Siendo un obstáculo á la realizacion de este tratado la ocupacion de la capital por las tropas de la península, se hace indispensable vencerlo; pero como el primer jefe del ejército imperial, uniendo sus sentimientos á los de la nacion mexicana, desea no conseguirlo con la fuerza, para lo que sobran recursos, sin embargo del valor y constancia de dichas tropas peninsulares, por la falta de medios y arbitrios para sostenerse contra el sistema adoptado por la nacion entera, D. Juan O'Donojú se ofrece á emplear su autoridad para que dichas tropas verifiquen su salida sin efusion de sangre, y por una capitulacion honrosa.

Villa de Córdoba, 24 de Agosto de 1821. — *Agustín de Iturbide.* — *Juan O'Donojú.* — Es copia fiel de su original. — *José Domínguez.* — Es copia fiel de la original que queda en esta comandancia general. — *José Joaquín de Herrera.*

DECRETO DE 6 DE OCTUBRE DE 1821.

Acta de independencia.

La soberana junta provisional gubernativa del imperio mexicano, congregada en la capital de él en 22 de Setiembre anterior, pronunció la siguiente

ACTA DE INDEPENDENCIA DEL IMPERIO MEXICANO.

La nacion mexicana que por trescientos años, ni ha tenido voluntad propia, ni libre el uso de la voz, sale hoy de la opresion en que ha vivido.

Los heróicos esfuerzos de sus hijos han sido coronados, y está consumada la empresa eternamente memorable que un genio superior á toda admiracion y elogio por el amor y gloria de su patria, principió en Iguala, prosiguió y llevó acabo, arrollando obstáculos casi insuperables.